En la ciudad de Comodoro Rivadavia, P. del Chubut, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., C. G. c/ G. ART SA s/ SUMARIO - Accidente de T. (Sistémico)", expte. nro. 336/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 185/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de septiembre (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniel Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 29/22 de fecha 21 de abril de 2022 y su aclaratoria nro. 34/22? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la Sentencia Definitiva nro. 29/22 y su aclaratoria nro. 34/22 de fechas 21 de abril de 2022 y 29 de abril de 2022, respectivamente.

La sentencia:

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y art. 11 del Decreto 1278/00 y, por otra parte, rechazó la petición de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 14 y 40, de la Ley 24557. Luego rechazó la excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva, opuesta por G. ART S.A., e hizo lugar a la demanda interpuesta. Como consecuencia de ello condenó a la demandada a abonar al Sr. C. G. M., la suma por prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo debe practicarse, en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en Considerando III, más los intereses a la tasa que fija el apartado 3 *in fine* del art. 12 de la Ley 24557 a partir del momento establecido en la Resolución SRT 104/98 en el plazo de diez (10) días de quedar firme esta sentencia, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las C.s a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra dicha resolución se alzaron ambas partes. La parte actora mediante ID 646619 y la demandada por ID 647991. Los recursos fueron concedidos mediante resolución del 10/05/2022. Obran los agravios en ID 671434 e ID 672955. Los fundamentos fueron replicados solo por la parte accionante conforme ID 682500.

Antecedentes:

A fs. 24/37vta., el señor C. G. M. interpuso demanda en contra de G. ART S.A., persiguiendo el pago de la suma de $1.333.620,44, en concepto de indemnización por

incapacidad laboral permanente parcial y definitiva que padece, a causa de enfermedad de t., según se encuentra establecida por las Ley 24557, Decreto 49/2014 y Ley 26773, más intereses y C.s.

Al relatar los hechos que hacen a su pretensión, señaló que ingresó a trabajar para S. A. S.A., el día 25/03/2014, que presta servicios relacionados con la actividad petrolera.

Dijo que revestía la categoría laboral de operador de equipos, siéndole aplicable el CCT 605/10.

Manifestó que la relación laboral con su empleadora concluyó el 21/10/2016.

Explicó que mientras laboraba su función era reparar los camiones, equipos petroleros, debía manipular, acopiar y realizar la carga y descarga de los elementos a utilizar. Todos elementos de gran peso (50 a 70 kg aprox.), en jornadas de ocho días de t. por cuatro de descanso, en turnos rotativos de 12 horas.

Expuso que el día 03/04/2016 se encontraba armando una bomba, agachado abajo de un camión, y al pretender tirar de la manija para desenganchar el plato, sintió un fuerte dolor en la columna que lo dejó inmóvil, lo que lo obligó a permanecer en reposo.

Refirió que al día siguiente, se reincorporó a sus labores, pero al realizar un esfuerzo de empuje con el fin de colocar un perno en el camión, sintió nuevamente un dolor agudo en la zona lumbar, que le impidió incorporarse.

Dijo que se realizó la denuncia del siniestro, otorgó la demandada prestaciones médicas, pero sin informarle nada sobre su salud, brindándole solo 10 sesiones de kinesiología y una resonancia magnética.

Adujo que a la par de ello, concurrió a su obra social, y se le practicó resonancia magnética, que arrojó como resultado la existencia de lesiones en su columna.

Indicó que, con fecha 29/04/2016, la ART le otorgó el alta, informándole que en la resonancia magnética, se le detectó patología inculpable.

Dijo que concurrió ante la Comisión Médica, la que le ordena a la ART brindar nuevas sesiones de kinesiología, y una vez concluidas, la Comisión Médica emitió dictamen, determinando que las patologías encontradas no guardan relación con el accidente y tienen carácter inculpable.

Estimó su incapacidad en un 9,80%.

Efectuó consideraciones respecto a la inoponibilidad de los actos propios.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 6 (apartado 2do.), 8 (apartado 3ro. y 4to.), 12, 14, 21, 22, 40, 46 de la Ley 24557 y Decretos 1278/00, 472/2014 y disposiciones adicionales primera, apartado 2do., tercera y quinta de la misma ley.

Peticionó la aplicación del art. 3 de la Ley 26773 y Decreto 1694/2009.

A fs. 50/63vta., compareció G. ART SA, a contestar demanda solicitando el rechazo de la misma, con C.s. Luego de reconocer la vigencia del contrato de afiliación que la unía con la empleadora del actor al tiempo de ocurrencia del siniestro, opuso excepción de falta de acción, con fundamento en que, no existe causa legal ni contractual alguna que permita condenarla. Asimismo, opuso excepción de falta de legitimación pasiva, por tratarse de enfermedades no incluidas en el Decreto 658/96, o de carácter inculpable.

Subsidiariamente, solicitó se habilite repetición del eventual monto de las prestaciones a cargo de la ART, del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

Negó en general y en particular los hechos que no fueran reconocidos y desconoció la documental aportada con la demanda.

Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad de las normas atacadas oponiéndose a su progreso. Planteó por otra parte, la improcedencia de la aplicación de intereses y actualización monetaria.

Solicitó la aplicación de las leyes 24307, 24432 y Decreto 1813/92.

A fs. 73, se abrió a prueba la causa, y se proveyeron las ofrecida por las partes a fs. 75.

A fojas 233, el expediente quedó en estado de dictar sentencia, la que resolvió la cuestión en los términos precedentemente referenciados.

Agravios. Réplica:

1. *Agravios de la parte actora*.

Primer agravio: cuestionó el punto de partida determinado para computar los intereses dispuesta en la aclaratoria de fecha 29/04/2022: desde la fecha en que se efectuará la liquidación de sentencia y se notificará a la ART.

Explicó que la cuestión que se encontraba regida por las resoluciones 104/98 y 414/99, fue sustancialmente modificada por el art. 2 tercer párrafo de la Ley 26773, disposición posterior y de superior jerarquía por cuanto establece que el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento que se determine su procedencia y alcance, desde que

acaeció el hecho dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

Argumentó que, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, y a partir de allí se adeudan los intereses en tanto solo así quedará justamente compuesta la situación.

Alegó que de no resolverse en este sentido el imperativo constitucional permanece violado toda vez que no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio.

De conformidad con lo expuesto solicitó se revoque parcialmente la sentencia en este punto y se compute el plazo para establecer los intereses desde el momento en que acaeció el hecho dañoso.

Segundo agravio: se queja por cuanto el magistrado de grado resolvió que la tasa de interés aplicable es la que determina el apartado 3, *in fine*, del art. 12.

Dijo que el juez de grado determinó la aplicación de una tasa de interés que se encontraba establecida en el antiguo art. 12 de la Ley 24557, modificada por la Ley 27348.

Sostuvo que la determinación de esta tasa de interés lo es solamente para el caso de mora en el pago de la indemnización por parte de la ART en el cumplimiento de la obligación, pero es doctrina legal vigente de nuestro Superior Tribunal de Justicia, la aplicación de la Resolución 414/99, conforme precedente "H." que determinó que la tasa de interés aplicable es la activa del Banco de la Nación A. para sus operaciones de descuento.

2. *Agravios de la parte demandada*:

Primer agravio: cuestionó en primer lugar la recurrente la aplicación de la fórmula prevista por la Ley 27348 a los efectos de la determinación del ingreso base aduciendo que tal decisión vulnera los principios de irretroactividad de las normas y de legalidad; el derecho constitucional de inviolabilidad de propiedad y la garantía del debido proceso.

A efectos de fundar su agravio remarcó que uno de los principios fundamentales que rigen en nuestro ordenamiento normativo es aquel que impone la aplicación hacia el futuro de las leyes y/o normativas dictadas por el legislador, en búsqueda de tutelar las garantías individuales y tender a la seguridad jurídica de nuestro estado de derecho, principio receptado por el legislador en las sucesivas modificaciones de nuestro Código Civil, art. artículo 3° CC y hoy artículo 7° del CCCN.

Afirmó que las leyes se aplican hacia el futuro, siendo la aplicación retroactiva de las mismas una situación excepcional que debe estar expresamente prevista en la norma. Hizo alusión a diferentes precedentes jurisprudenciales tales como “F., C.”, “E. s c/ P. ART S.A.”, “L. de Hoz” para abonar su postura.

Concluyendo, dijo la garantía de preferente tutela que existe en cabeza de los trabajadores, no habilita a la realización de una exégesis irrazonable que la desvirtúe, con afectación del derecho de propiedad garantizado por la Constitución nacional, por cuanto apareja la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuya consecuencia se había producido con anterioridad a ser dictada.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó se revoque el resolutorio atacado en lo que fue cuestión de agravios.

Réplica de la actora:

La parte actora en defensa de lo decidido replicó el primer agravio alegando que el juez determinó aplicar la Ley 27348 para actualizar el IBM, ya que utilizar el IBM determinado en el antiguo art. 12 de la Ley 24557, traería aparejado utilizar un índice que desvirtuaría el crédito laboral considerado de carácter alimentario e irrenunciable máxime al elevado proceso inflacionario que vive nuestro país que licuaría definitivamente el crédito del actor. Además, señaló que los fallos del superior tribunal no son en sentido estricto, obligatorios y vinculantes para los tribunales inferiores, sin negar el rol institucional de ser el último intérprete.

Se explayó en consideraciones invocando jurisprudencia a efectos que se rechace el cuestionamiento y se ratifique este punto en la sentencia de grado y/o en su caso se determine el monto del IBM sobre los parámetros solicitados en su escrito de demanda en el punto XVII. Liquidación.

Segundo agravio: cuestionó la aplicación de los intereses en el entendimiento de que no debe interés alguno por cuanto no se encontraba en mora.

La a. sostuvo que el articulado de la Ley 24557, que resulta aplicable al caso de autos prevé la aplicación de intereses a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora, la que se produce a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o

profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, y la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término.

Expresó que en tanto la Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y en su artículo 2°, por aplicación analógica en el caso de autos solo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la LRT) y quedara firme y consentida la misma.

Dijo que en tal supuesto habrá configurado, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la A.R.T., ya que recién entonces, la suma sería debida al trabajador.

Peticionó que para la fijación de la fecha de inicio del cómputo de intereses a su respecto sea considerado lo precedentemente expuesto.

Réplica de la actora:

La parte accionante en su responde refutó el planteo alegando que la interpretación analógica que realiza la recurrente debe ser rechazada por cuanto los intereses deben correr desde la fecha de la ocurrencia del siniestro, conforme lo establecido por el art. 2° del párrafo 3° de la Ley 26773, norma de carácter superior y posterior a la Resolución 104/98.

Tercer agravio: por último, denunció la condenada que se superó el límite de C.s y, en razón de ello apeló los honorarios regulados a los letrados y perito interviniente por altos con fundamento en lo normado en el art. 505 del Código Civil y art. 730 CCCN.

Dijo que conforme tal normativa se debe aplicar el tope legal en la responsabilidad por C.s del 25% del monto del proceso, por lo que se deberá proceder al prorrateo de los montos entre los beneficiarios.

Peticionó que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que, al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia sobre el tope de C.s. Mantuvo reserva del caso federal.

Réplica de la actora: adujo que la suma del porcentual de los honorarios correspondientes a todos los profesionales intervinientes a excepción de los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte demandada, da un porcentual del 22% y por ello este porcentaje calculado no excede el determinado en el art. 277 de la Ley 20744.

Señaló que asimismo hay que tener en cuenta que la regulación de honorarios del perito médico forense M. T., se efectuó de acuerdo con lo establecido en la ley arancelaria, pero en la práctica, dicho funcionario público no percibe los porcentuales regulados en los expedientes en los cuales participan, porque ello le está vedado, ya que percibe como retribución a su labor una remuneración mensual.

Con base en ello dijo que en el caso tampoco corresponde sumar los porcentuales de honorarios regulados a su favor, ya que en realidad y en la práctica, los mismos no van a ser abonadas por la parte condenada en C.s.

En virtud de lo expuesto solicitó se rechace el presente agravio con C.s.

Tratamiento de los agravios:

Bien, efectuada la reseña precedente y ya en la solución, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por los apelantes, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Asimismo, atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., Código Procesal, T.I).

Con el objetivo trazado, comenzaré con el tratamiento del primer agravio de la demandada, por la implicancia que determinar la ley aplicable tendrá en el resto del decisorio, continuaré por el tratamiento conjunto del segundo agravio de la demandada y los dos agravios de la actora, en materia de intereses y su

cómputo y finalizaré con el tercer agravio de la demandada en materia de tope de C.s y honorarios.

Respecto al primer agravio de la demandada:

Tratamiento:

La demandada centra su agravio fundamentalmente en la aplicación retroactiva de la Ley 27348. Sin embargo, en su exposición, soslaya abiertamente la circunstancia que, para llegar a tal resolución, el juez *a quo* declaró previamente, a pedido de la parte actora, la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 que establece la forma de cálculo del ingreso mensual base y determinó expresamente la aplicación de la ley aquí cuestionada. En consecuencia, su crítica debió atacar en forma concreta y razonada, los fundamentos de tal declaración, lo cual, no advierto pueda colegirse del agravio expresado por la quejosa. Ello por sí, torna insuficiente su queja, ya que no cumple las previsiones del art. 268 del CPCC.

En efecto, como señalara anteriormente, la demandada basa su queja en la aplicación retroactiva de la Ley 27348, sobre la base de considerar que, conforme la fecha del siniestro -ocurrido el 3/4/2016-, correspondía aplicar el art. 12 de la Ley 24557.

Es así que, de considerar tal punto de partida, lógicamente la aplicación de la Ley 27348 resultaría retroactiva, ya que la misma entró en vigencia el día 5 de marzo de 2017 y por tanto, reitero, analizado el *sub examine* en forma sistemática y exclusivamente en base a la fecha del siniestro, no sería aplicable dicha normativa, ya que en función de su art. 20 se aplica a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a su entrada en vigencia.

Sin embargo, planteada la inconstitucionalidad de la norma por la parte actora y acogida favorablemente por el juez *a quo*, los agravios debieron cuestionar dicha decisión con argumentos precisos, que demostraran concretamente en el caso, el yerro del juez en tal declaración que culminó con la aplicación de dicha normativa. En efecto, nada dice el recurrente respecto al criterio sostenido por el juez *a quo*, el cual en resumidas síntesis, se encarga de aclarar fue revisado respecto a anteriores pronunciamientos, de tal manera que considera un claro menoscabo de los derechos del trabajador por calcularse sobre la base de salarios incompletos, encuadre que resulta insatisfactorio e insuficiente, citando además precedentes jurisprudenciales en los que se asienta.

A mayor abundamiento, adviértase efectivamente que la ley cuya aplicación cuestiona el quejoso, introdujo a través del art. 11 una modificación al art. 12 de la LRT, la cual responde a la necesidad de establecer un mecanismo de ajuste de la deuda (de valor) nacida del siniestro laboral, que ocasionó la incapacidad o muerte del trabajador. Con este objetivo, en el inc. 1° establece el procedimiento para calcular el valor del ingreso base –a través del promedio mensual de todos los salarios devengados remunerativos y no remunerativos, art. 1 Convenio 95 OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, para luego determinar la forma de su actualización aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)-.

Nada dice al respecto el quejoso, insistiendo en la irretroactividad prácticamente como obvio y diría,

casi único argumento, prescindiendo de la declaración de inconstitucionalidad que funda el decisorio y por tanto la aplicación de la norma en cuestión.

Ergo, entiendo que los fundamentos del agravio resultan insuficientes a los efectos del recurso intentado y por tanto, debe rechazarse.

Respecto al segundo agravio de la demandada y primer y segundo agravio de la actora.

Los agravios de referencia traducen la queja de las partes en un tema común, como es la aplicación de intereses. Así, en lo sustancial, mientras la demandada considera no deber intereses por cuanto jamás se encontró en mora, la actora peticiona se aplique el art. 2 de la Ley 26773. A su vez, la queja se expresa también respecto al comienzo del cómputo de los mismos y finalmente, sobre cuál es la tasa aplicable.

Ergo, a tenor de los agravios de las partes, corresponde dilucidar en primer lugar si es adecuada la aplicación de intereses, y en su caso, desde qué fecha y cuál es la tasa aplicable.

En este sentido, la sentencia de grado, luego de que a fs. 240 dispone: "…el propio art. 12, modificado por la Ley 27348 establece cuál es el interés que debe aplicarse, por lo que corresponde se aplique el mismo, a la prestación admitida. Los rubros admitidos llevan interés desde que cada suma es debida, según la citada normativa.". Posteriormente, planteada aclaratoria por parte de la actora dispone: "… Habiendo efectuado examen del pronunciamiento, advierto que asiste razón al recurrente, por cuanto, no he establecido a partir de cuándo comienza a aplicarse los intereses. El capital de condena, se forma efectuando los cálculos que

establece el apartado 1 y 2 del arts. 12 y el 14, apartado 2, inciso a), de la Ley 24557. La tasa de interés es la que determina el apartado 3 *in fine*, del art. 12. Esta norma, debe integrarse con lo que establece la Resolución SRT nro. 104/98. Es decir, cuando se efectúa la liquidación y se notifica a la ART, comienza a correr el plazo para el pago de la misma, según la resolución SRT 104/98", reproduce a continuación el art. 2 que establece el plazo de 15 días y concluye "Por lo que regla la norma, la aplicación de intereses, corresponde a partir del vencimiento del plazo que G. ART SA tiene para abonar las prestaciones…".

Apelan ambas partes.

Ahora bien, conforme la suerte del agravio anterior y confirmada la aplicación del art. 12 de la LRT "con las modificaciones introducidas por Ley 27348", la queja de la demandada deviene liminarmente improcedente ya que, en primer lugar, su pretensión se asienta en una norma que el juez *a quo* no aplicó en cuanto declaró su inconstitucionalidad. En consecuencia, no es posible aplicar el inc. 3 del antiguo art. 12 de la LRT que establecía la aplicación de una tasa de interés equivalente a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del BNA hasta la efectiva cancelación, para el caso que las A. S. D. R. D. T. no pusieran a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, por dos razones, en primer lugar, porque dicha norma en todo caso, debería reemplazarse por la que el juez *a quo*

consideró aplicable: en este caso, la norma a aplicar sería el inc. 3 del nuevo art. 12 con las modificaciones de la Ley 27348 que establece la capitalización de intereses por mora, según lo dispuesto en el art. 770 CCyC.

Por esta razón, tampoco resulta procedente la aplicación analógica que pretende efectuar, asimilando la notificación a la ART con la fecha de la sentencia, en base a lo dispuesto por la Resolución SRT 104/98 para el pago por parte de las ART de las prestaciones de pago único -15 días de la fecha de notificación a la ART-.

Y en segundo lugar, porque lo que se discute aquí es el derecho a la reparación dineraria en si mismo, es la tasa de interés aplicable desde que nació el derecho resarcitorio. y esta cuestión ha sido superada, ya que atento a la fecha del accidente debe aplicarse el art. 2 de la Ley 26773 que dispone: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".

Es que, sea en el caso de un accidente de t. o como en el caso de una enfermedad profesional, el cómputo de los intereses debe hacerse desde el día del accidente de t. o como en el *sub examine*, desde el día en que se determinó la relación causal adecuada del evento con la enfermedad profesional, y esto responde a una clara razón: en ese momento nace la obligación resarcitoria y por eso su incumplimiento, motiva la aplicación de intereses.

Dicho de otra manera, en ese momento el trabajador se hace acreedor a esa indemnización y el deudor, en el

caso la A. D. R. D. T., debe los intereses porque no se reparó el daño en el momento que se produjo. Por lo tanto, se considera que se provoca un daño adicional que también debe repararse e incluye el tiempo que la víctima del accidente o enfermedad profesional tuvo que esperar para que lo resarcieran en su derecho, ello según lo establece el art. 2 de la Ley 26773 aplicable al caso.

Lo expuesto implica por un lado el rechazo de la queja del demandado y el acogimiento del primer agravio de la actora, en cuanto, establece la procedencia de los intereses sobre la indemnización adeudada y el comienzo del cómputo de su plazo desde que se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional del actor, es decir, no habiéndose planteado controversia alguna, desde el 3/4/2016.

Ahora bien, resta definir la tasa de interés aplicable al monto de capital de condena: se queja el actor en cuanto el juez *a quo* determina en su sentencia aclaratoria, que la tasa de interés a aplicar sobre el capital de condena es la que fija el apartado 3 *in fine*, del art. 12 de la Ley 24557.

Prosperará también al respecto, y por idénticas razones, la queja de la actora, en cuanto en primer lugar aplica la tasa de interés establecida en una norma a cuyo respecto se declaró la inconstitucionalidad, pero además, resulta hoy reemplazado por el inc. 3 de la Ley 27348, que corresponde para los casos de mora en el pago por parte de las ART una vez que ya fue determinada la indemnización. No es lo que se está discutiendo.

Por ello, a mi entender acertadamente, postula la actora la aplicación de la Resolución SRT 414/99 que

fija la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos, lo cual será como dijera *supra*, desde el 3/4/2016 y hasta el efectivo pago.

Es este el criterio de nuestro cimero tribunal en "H." (STJ, SD 15/18) en el voto del Dr. Mario L. Vivas, que sostiene: "Al respecto, debo recordar que las facultades judiciales contempladas en el derecho de fondo para aplicar intereses es de carácter estrictamente supletorio (art. 622 del CC y art. 768 del CCyCN); y evidentemente -en el caso de autos- dicha prerrogativa no la podré ejercer porque en materia de reparación de daños laborales se encuentra aún vigente la Resolución n° 414/99 de la Superintendencia de R. del T. que fija la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos. En tal inteligencia, al monto de capital de condena propongo se le aplique la mencionada tasa desde la fecha del infortunio y hasta el momento del efectivo pago".

En consecuencia, se acogerá favorablemente también el segundo agravio de la actora, en definitiva disponiendo la aplicación de intereses, siendo la tasa a aplicar al monto de capital de condena, la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos, y su cómputo como dijera al acoger favorablemente el primer agravio, será desde el 3/4/2016 hasta el efectivo pago. Respecto del tercer agravio de la demandada:

Corresponde precisar en el tratamiento del agravio, que la accionada reitera nuevamente en esta instancia, los argumentos ya expuestos en su contestación de

demanda y que fueran considerados por el juez *a quo* al sentenciar, lo cual determina cuanto menos, una insuficiencia inicial de su queja, a tenor de los requisitos previstos en el art. 268 CPr.

Sin perjuicio de ello, y en un criterio amplio en favor del recurso, corresponde precisar que a través de la Ley 24432 -arts. 1 y 8-, se incorporó al anterior art. 505 del CCiv., un tope en concepto de responsabilidad por C.s, el que se reiteró en idénticos términos mediante el art. 730 del CCyC, y a su vez fue replicado en el art. 277 de la Ley 20744, el cual se estableció en el 25% del monto fijado en la sentencia, laudo o instrumento que ponga fin al conflicto. El espíritu de la ley responde en este caso, a disminuir el costo de los procesos judiciales y reducir en la medida de lo posible, los índices de litigiosidad.

En el *sub examine*, el porcentaje regulado a los letrados actuantes, del 22% distribuido en el 18% a la representación letrada actora y 4% al perito médico actuante, excluyendo el porcentaje regulado a los letrados de la demandada, no excede del porcentaje legal establecido en dicha norma, según lo establece la normativa de mención. A mayor abundamiento, la regulación se encuadra en la escala arancelaria prevista para la clase de proceso, entre el 11 y el 20% del monto del proceso, según los arts. 6, 7, 8 y arts.5 y 60 que los fija entre el 1 y el 5% para los peritos, de la Ley XIII-nro. 4.

En consecuencia, ajustándose a derecho la regulación de honorarios efectuada por el sentenciante de grado, el agravio resulta vacío de contenido y debe rechazarse.

Atento a lo expuesto entiendo corresponde rechazar los agravios de la parte demandada y acoger favorablemente los de la actora, manteniendo la imposición de C.s y regulación de honorarios por no resultar necesario su readecuación a tenor del art. 282 CPr, atento a mantenerse el principio de la derrota y los argumentos vertidos en relación a la adecuación arancelaria. C.s de esta instancia a la demandada, regulando en el 25% los honorarios de los letrados de la demandada y en el 30% los de la actora, en ambos casos de lo regulado en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada.

2) Acoger favorablemente los agravios de la actora, disponiendo que la tasa de interés aplicable al monto de capital de condena será la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos, desde el 3/4/2016 hasta el momento del efectivo pago.

3)C.s de esta instancia a la demandada, regulando en el 25% los honorarios de los letrados de la demandada y en el 30% los de la actora, en ambos casos de lo regulado en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (ID 646619, agravios ID 671434) y la parte demandada (ID 647991, agravios ID 672955). Corrido el

traslado de los agravios, recibieron respuesta en tiempo oportuno por la actora (ID 682500). I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y art. 11 del Decreto 1278/00. Rechazó la petición de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 14 y 40, de la Ley 24557. Rechazó asimismo la excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva, opuesta por G. ART S.A.. Hizo lugar a la demanda interpuesta y por ello condenó a G. A. D. R. D. T. S.A. a abonar al Sr. C. G. M., la suma por prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado
a), de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo dispuso se practique en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en el considerando respectivo, más los intereses fijados, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las C.s a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios. Tratamiento y solución*:

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por

las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En atención al lugar que me ha sido designado para emitir mi voto, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

En esa senda, advierto que la cuestión que aquí se debate guarda íntima relación con la que fuera resuelta en los autos "M., J. A c/ G. ART SA s/ Sumario Accidente de T.- sistémico", expte. n° 261/22, razón que amerita suficientemente se reiteren en lo pertinente los argumentos que allí expresara. Así, atendiendo en primer lugar a los agravios de la parte demandada, cuestiona esta la aplicación al caso de la letra de la Ley 27348. A esa hora, ha de tenerse presente que la mentada decisión jurisdiccional se asienta en la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, la que fuera solicitada en forma concreta por el trabajador al promover demanda (ver fs. 28vta./31), y que llega firme a esta alzada. Al no agraviarse del decreto de inconstitucionalidad referido, su crítica carece de idoneidad para conmover la decisión de grado. A mayor abundamiento, agrego a lo dicho, que ha de ponderarse que el actor pidió se aplique para el cálculo de la liquidación la norma ahora cuestionada (punto XVII. fs. 34vta. de su escrito postulatorio), lo que tampoco fue

objetado por la demandada en la oportunidad procesal oportuna, vale decir al contestar la acción impetrada en su contra, limitándose la misma a impugnar genéricamente la liquidación referida.

En tal inteligencia, no debe desconocerse que "La traba de la litis, que se configura con la llamada "litis contestación" -y que en la moderna doctrina se reemplaza por la "relación procesal"- se integra con los actos fundamentales de la demanda y su contestación. Y en tanto el primero de ellos determina la persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que esta se funda -art. 330, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, el segundo delimita el "thema decidendum" y concreta los hechos sobre los que deberá versar la prueba -art. 356, Cód. cit., quedando de tal modo precisada la esfera en que ha de moverse la sentencia -art. 34, inc. 4°, y 163, inc. 6°, del aludido cuerpo legal- (*cf*. Cámara en Pleno, Causa 5213 "I. Cía. Arg. Seg. Grales. S.A. c/ M., M. y otros s/ Ordinario", del 12.5.78).

Sobre ese piso de marcha, se evidencia que dicha cuestión no fue planteada en la instancia de grado al momento del responde la acción impetrada, sino que se pretendió introducir el cuestionamiento al momento de fundar la apelación interpuesta por la accionada. Ello así, al no haber sido objeto de discusión en primera instancia, queda por tanto al margen de la misma en la alzada, so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación, lo cierto es que "mediante el recurso de

apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente…" (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°CivCom. Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003-154). Ello conduce fatalmente al rechazo del agravio.

En lo que sigue, ambas partes cuestionan el momento a partir del cual corresponde se apliquen intereses sobre el capital de condena.

Sin perjuicio de que el argumento de la accionada apelante resulta inaplicable, precisamente en orden a la inconstitucionalidad declarada, ha de ponderarse que repetidamente hemos sostenido en esta alzada que el mentado punto de partida del cálculo de los intereses está dado por la fecha de ocurrencia del siniestro. Es que "Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223). En el caso de las prestaciones dinerarias adeudadas a los derechohabientes del trabajador, el perjuicio se concreta al momento del fallecimiento de este último, ya que, pese a encontrarse acre.do el carácter de

aquellos, a la fecha su crédito sigue sin ser cancelado. No cabe perder de vista que conforme doctrina de la CSJN el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481). En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del capital, los intereses correspondientes, porque estos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "A.") y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "R. P., J. L. y otra c/Ejército Argentino"). En este contexto, resulta inadmisible negarle a la actora el derecho a percibir los intereses desde la muerte del causante. Sostener la improcedencia de esos componentes de la reparación debida devengados entre aquel momento y la fecha del efectivo pago implicaría, además, la licuación de parte de un crédito de naturaleza alimentaria, y la consagración de un beneficio injustificado a favor del deudor, violatorio del art. 21, inc. 2° de la CADH, norma de jerarquía constitucional (*cf*. art. 75, inc. 22, párr. 2°, C.N.), en cuya virtud "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa"

(del voto del Dr. Zas, en mayoría - CNAT Sala V, expte n° CNT 3875/2012/CA1 Sent. Def. n° 76.703 del 10/11/2014, "Chuaa p/sí y en representación de su hija ACV c/ ARTL SA s/ acción de amparo" (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli). Por tanto los intereses deberán calcularse a partir del día 03/04/2016, fecha en que ocurrió el siniestro. Procede el agravio de la parte actora y se rechaza el de la demandada.

Ya en lo que hace al segundo agravio, también de la actora respecto de la tasa de interés a aplicar, la misma surge de la previsión contenida en la Res. 414/99 SRT, tal como lo dejara ya sentado nuestro máximo Tribunal P.l en oportunidad (STJ Chubut, autos "H., M. I. c/ QBE A. ART s/ SUMARIO accidente de t. (sistémico) (expte. n° 472-2014)" (expte. n° 23760-H-2015). Por tanto, mandaré se aplique la tasa que allí es dispuesta, es decir la activa del Banco de la Nación A. para sus operaciones de descuento, calculada desde la fecha del infortunio hasta su efectivo pago. Se hace lugar al agravio de la actora.

Por último, la cuestión que compone el tercer agravio de la demandada, vinculada a los honorarios regulados, que fueran impugnados por altos.

Al respecto, ha de ponderarse que la aplicación del límite regulado en el art. 730 CCyC, exige aclaraciones, pues por tratarse de una norma que restringe los derechos de los profesionales a percibir honorarios conforme lo que resulte de aplicar derechamente las leyes arancelarias pertinentes, su interpretación debe ser restrictiva o estricta (Peyrano, J. W.: "Análisis provisorio de aspectos procesales de la ley 24432", en LL, 1995-C-855).

El art. 730 CCCN, en su parte pertinente, prácticamente reproduce el art. 505 del CC, en la redacción impresa por la Ley 24432: "...Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las C.s, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en C.s".

Como lo sostuviera ya en oportunidades anteriores y teniendo en cuenta lo previsto en la norma, deberán considerarse únicamente los honorarios profesionales regulados al letrado que representara a la parte actora, ello desde que la pericia practicada fue solicitada no solo por ésta última. Y en esa senda –aún cuando se incluyera al perito- el veintidós por ciento (22%) fijado por tal concepto por los t.s realizados por los letrados de la actora (18%) y el perito (4%), no supera el porcentaje de ley, razón por la que corresponde se rechace el agravio.

Resta resolver la cuestión vinculada a las C.s, las que en atención a como se resuelve corresponde sean

readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento procesal.

Sin perjuicio de ello, lo decidido no altera la condición de perdidosa de la demandada, por lo que mantendré C.s y honorarios de la instancia de grado como fueran fijados.

Respecto de los de la alzada, serán impuestas asimismo a la demandada apelante vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales de esta instancia se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 – en virtud de lo cual se fijan para el Dr. F. A. G. y la Dra. L. B. B., conjuntamente en el 30%, y para la Dra. T. E. P. en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Verónica Daniela Robert, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada.

2) Hacer lugar a los agravios de la actora.

3) Modificar la Sentencia nro. 29/22 de fecha 21 de abril de 2022 y su aclaratoria nro. 34/22, disponiendo que la tasa de interés aplicable al monto de capital de condena será la tasa activa mensual que

percibe el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos, desde el 3/4/2016 hasta el momento del efectivo pago.

4) Mantener la imposición de C.s y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las C.s de esta instancia a la demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los t.s realizados en la alzada al Dr. F. A.
G. y a la Dra. L. B. B., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. T. E. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 67 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"